

David Alvarez Saldña • José Luis Tejeda

OTROS TEMAS

Estructura jurídica de la democracia moderna

David Alvarez Saldaña*

Las siguientes líneas tienen el propósito de mostrar los principales aspectos teóricos que estructuran la ideología jurídica de la democracia moderna. Si bien es cierto que estos aspectos fueron definidos por Hans Kelsen (entre otros autores) a principios del siglo xx bajo la óptica del neokantismo, la crítica que recibieron fue tan amplia y profunda que quizá la obra de Herman Heller sintetiza un planteamiento completamente distinto, sin salirse no obstante de la metodología del juicio sintético *a priori* diseñado por Kant.

Es por ello que tanto Kelsen como Heller representan dos

posturas distintas para resolver, dentro de una misma corriente interpretativa, los problemas teóricos suscitados por la estructura jurídica de la democracia. Retomando sus principales argumentaciones sobre nuestro tema a tratar, se apreciará que lejos de constituir los criterios antagónicos, contienen los elementos a través de los cuales se conforma una teoría coherente con su discurso.

La justificación del régimen social burgués, pero sobre todo de la actividad del Estado-declase, asume en la propuesta jurídica de la democracia moderna y de su estructura, según los autores que analizaremos, un perfil



IZTAPALAPA 31

subjetivista. Para comprender mejor tal propuesta fue que elaboramos el presente artículo, dejando que sus autores hablen por sí mismos. La crítica por tanto a sus postulados la abordaremos en otra ocasión.

1. ¿QUÉ ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA?

Una estructura es la distribución y el ordenamiento de las partes de algo. En nuestro caso, ese algo es lo jurídico, y se refiere a la ciencia del derecho. La ciencia o teoría del derecho denota no obstante un objeto de estudio de mayor abstracción, cuyo dominio corresponde propiamente al Estado. La teoría del Estado comprende las leyes (en términos lógicos) que explican tanto su relación interna como la externa. El estudio del derecho, como exteriorización u objetivación de la legalidad estatal encierra, en términos generales, la juricidad práctica. Tenemos entonces que el estudio del derecho se refiere a la actividad práctica de lo jurídico; y el estudio del Estado a la actitud teórica de lo jurídico. Si vamos a hablar de la estructura de lo jurídico, tenemos que empezar, como se aprecia en el razonamiento anterior, por la teoría del Estado, pues allí encontramos la legalidad lógica más pura de lo jurídico. La estructura jurídica es el ordenamiento y la distribución de las partes de la teoría del Estado.

La manifestación real del objeto formal constituido en la teoría o ciencia del Estado es su existencia material, histórica, es decir, un Estado determinado. Para quitarle el acento abstracto-deducccionista a la materialidad de un específico Estado, podemos enunciar la idea anterior del siguiente modo: el objeto real (Estado determinado) requiere para su estu-

dio de la construcción de un objeto formal (teoría del Estado), en donde se muestre la relación de sus partes como estructura jurídica. De cualquier modo, ya sea que planteemos el problema a partir de la concreción de la teoría del Estado en un Estado particular, o bien la abstracción de un Estado particular en tanto teoría del Estado, al resultado que llegamos es el mismo: a las posibilidades de positividad jurídica.¹¹ Con otras palabras, podemos expresar lo anterior, siguiendo el esquema general-particular o particular-general, de la siguiente manera: a) la teoría del Estado se positiviza, se historiza, según las posibilidades que le den los estados reales; y b) los estados particulares, positivos, expresan las posibilidades de existencia de la teoría del Estado, de la estructura jurídica. Si la estructura del Estado halla diferentes posibilidades jurídicas en su existencia, ello quiere decir que adopta distintas formas, distintas combinaciones de una misma estructura. Con ello, no cambia la estructura jurídica, sino la forma de combinar sus elementos. Una de esas formas es justamente la democrática. Por tal motivo, si hablaremos de la estructura jurídica de la democracia, tenemos que comenzar estudiando a la primera, es decir, a su condicionante. Como la democracia es una forma donde se vacían los elementos de la teoría del Estado, ésta representa la estructura, y no al revés. La democracia no es, pues, la estructura jurídica por antonomasia, sino tan sólo una posibilidad de ésta. Una vez que tengamos los elementos indispensables (aquí abordados someramente) que analizan la estructura jurídica, estaremos en condiciones de estudiarlos también en una de sus formas, la democrática.

a) *La legalidad estatal en sí*

La estructura jurídica comprende la teoría del Estado; ésta constituye el objeto formal de la relación jurídica en su aspecto teórico, puro. Sin embargo, ello no significa que sea la abstracción de una relación jurídica de tipo causal, contingente, objetiva. En última instancia, la legalidad estatal obedece a una relación normativa en el sentido de que en la esfera jurídica es donde se crean las normas o reglas de carácter abstracto-general aplicables en la convivencia humana.

La legalidad del Estado es una estructura de la actividad humana, cuyo contenido es jurídico. Justamente por eso es una relación aplicable a la actividad causal, particular, de los seres humanos. Es cierto que la legalidad estatal en tanto estructura jurídica es supuesto⁵ de la actividad jurídica de las personas. Lo que no es cierto es que este supuesto sea de carácter metafísico. La legalidad estatal tiene un origen, un nacimiento dentro de la actividad humana, pero éste comprende una actividad o relación de elementos invariantes en el dominio teórico. Es por ello que la estructura jurídica encuentra su legalidad dentro de sí, en el dominio teórico, sin que por ello quiera decir que esa interioridad sea metafísica o metahumana.

La legalidad estatal de la estructura jurídica es una relación *a priori* y, por tanto, no causal. Es una relación cuyos límites son los del deber ser, y no los del ser. Sólo sería una relación causal en la medida en que las personas portaran esa estructura jurídica. En este sentido, la estructura jurídica es una relación de la conducta humana en cuanto deber ser; es un conjunto de normas que derivan en derecho. Su ámbito se circunscribe no a señalar cómo se comportan

los hombres, sino a marcar cómo deben comportarse. La estructura jurídica posee los mismos elementos invariantes que toda estructura del quehacer humano. Es subjetiva y espiritual, al igual que la moral o la estética, pero su contenido es el mundo del deber. El deber ser implica una obligatoriedad; su constreñimiento estructural se limita, sin embargo, a lo jurídico. En la medida en que esa estructura se objetiva, da forma y contenido a un tipo particular de norma. Desde el punto de vista cuantitativo o extensivo, por ejemplo, no importa que la estructura jurídica reaparezca en una parte especial del derecho positivo. No importa, por ejemplo, si resurge en el derecho privado; lo que importa es la sustancia de dicha estructura.

La teoría del Estado enuncia un sistema de normas predicables para las personas que entrañan una relación jurídica. La norma o el deber ser vale, entonces, como imperativo categórico.³ Exige del comportamiento humano su obediencia como deber ser, independientemente de que el querer humano acepte o no. El querer, como concatenación causal, elude el deber ser. Pero esto tiene sin cuidado al desenlace del sistema de normas, ya que el querer o desear cae fuera del dominio de la relación jurídica.

La estructura jurídica es una relación social normativa que, una vez estatuida, exige al ser humano que lo regula comportarse ante ella como persona jurídica, y no como simple individuo. La vida de éste no se agota en ser persona jurídica, por lo que su relación con el Estado no es contradictoria, sino tan sólo alterna en cuanto mundo de valores no jurídicos. Una vez constituida la estructura jurídica, pues, se traduce en sus depositarios, siendo éstos, como ya indicamos, las personas jurídicas.

b) La persona jurídica

Los hombres en cuanto tales no son los depositarios de la estructura jurídica. En todo caso, los hombres son depositarios de diversas estructuras, pero sólo lo son de aquéllas en tanto personas jurídicas. Los hombres, en tanto personas jurídicas, son los soportes de la estructura estatal. Si son personas jurídicas es porque personifican el sistema de normas deontológicas. Las personas del derecho transportan, como quien dice, la estructura jurídica. Son sus agentes, pues vehículan el complejo normativo del derecho. En cuanto personas jurídicas, los hombres practican las relaciones prefijadas por la legalidad estatal. No pueden eximirse de tal obligatoriedad porque precisamente esa es su función. Tampoco tienen opción de aceptar o no fungir como personas jurídicas, según su querer particular. Cuando conscientemente lo aceptan, su comportamiento no pasa de echar a andar la estructura jurídica. Por eso el Estado no depende de la subjetividad del individuo, ni siquiera cuando es persona jurídica soporte de una democracia. La única relación que tiene el Estado con el individuo, en su carácter subjetivo, es cuando se considera a éste sujeto de derecho.

La persona del Estado tiene dos momentos. El primero consiste en que la asunción de la estructura jurídica, vía derecho objetivo, representa la teoría del Estado: deviene sujeto de derecho. El segundo momento es cuando la persona asume y practica el derecho simplemente objetivo: deviene persona jurídica, tanto subjetiva como objetivamente. En suma, el término que engloba al depositario de la estructura jurídica, tanto objetiva como subjetivamente, es el de ciudadano, en las democracias modernas. El ciu-

dadano es la persona jurídica con derechos y obligaciones respecto al Estado u orden normativo. La materia prima del Estado es, pues, el ciudadano; y según sea la forma que le den a éste, serán la materia prima también de, por ejemplo, la democracia. La importancia de señalar la característica del ciudadano está en relación con su cualidad jurídica, y no con su cantidad. La forma del Estado, de su cualidad jurídica, estriba en la organización homóloga de los ciudadanos, y no en su participación cuantitativa en tanto individuos-ciudadanos.

c) Estructura jurídica positiva

Otro aspecto que nos interesa abordar es el de la conversión de la estructura estatal en derecho positivo. Al respecto Kelsen nos dice: "Puesto que el objeto de una teoría jurídica no puede ser más que el derecho, el Estado no podrá ser otra cosa que derecho para poder llegar a ser objeto de una teoría del derecho".⁴

El Estado se transustancia en el derecho... positivo. El derecho no es positivo en sí; es positivo porque se predica como un sistema de normas. Si fuera positivo en sí, el derecho sería de factura natural, sería iusnaturalismo. Por eso "...el objeto de una teoría jurídica no puede ser más que el derecho", en la medida en que la teoría del derecho es el Estado. Sin embargo, la teoría del derecho trasciende el abstracto sistema de normas al objetivarlo: "Si el Estado es un sistema normativo, tiene que ser de orden jurídico positivo..."⁵

El sistema de normas es *a priori*, pero no su validez. La validez de ese sistema de normas la determi-

na la eficacia que pueden tener. La eficacia indica la positividad de las mismas, es decir, su cristalización en derecho positivo. Pero si el derecho es positivo, no es porque sustantive una voluntad de origen ético y/o político, sino el contenido jurídico de ese sistema de normas. Por otro lado, si el derecho positivo contiene la eficacia de una relación de valor jurídico, es porque ese sistema es supuesto como válido.

La validez del derecho positivo no es una transición entre una causalidad de *facto* y una causalidad de *jure*. No es así porque el derecho es la traducción normativa del Estado, que liga la conducta humana en su faceta jurídica. Además, la relación de *jure* no es producto de la subjetividad desnuda del individuo, sino de la persona jurídica en relación con la estructura jurídica. El poder que represente el derecho positivo será, por tanto, no una cualidad inherente suya, sino el poder del Estado en tanto relación social normada. Lo anterior no quiere decir que la positividad del derecho se refiera exclusivamente a una relación social. Al contrario, el derecho positivo particulariza, individualiza, pero sólo porque "...su validez normativa debe ser referida a un orden social".⁶

Al igual que en relación con el Estado y su poder, el derecho positivo guarda el mismo vínculo con respecto a la soberanía. El derecho positivo es soberano porque traduce la soberanía del Estado. En este caso, el derecho positivo es soberano no porque sea, por ejemplo, racional, sino porque supone la racionalidad del Estado y su soberanía. El derecho positivo no trastoca la esencia de la estructura jurídica cuando cumple distintas funciones en las formas de Estado. Sigue siendo derecho positivo, por ejemplo, en la de-

mocracia, pues al titular de la autoridad lo determina la forma de Estado, y al derecho el Estado mismo.

II. EL ESTADO

Si el Estado no es producto de circunstancias naturales (geografía, ganadería, sedentarismo, etc.), tampoco lo es de la naturalidad del arbitrio humano. La ficción contractualista de los siglos XVII y XVIII históricamente no tiene cabida. Ningún Estado ha surgido de la reunión de los hombres, un buen día, en un claro del bosque, que decidan crearlo. La finalidad del Estado en tanto sistema de normas jurídicas no depende de la causalidad social o natural. Sus fines son asequibles únicamente mediante su instrumental normativo. Así como toda ciencia modula según su estructura la consecución de sus fines, así el Estado delinea los suyos en razón de su esencia. Esto no significa que adolezca de ellos, o que simplemente sea una respuesta tautológica para esquivarlos. Los fines del Estado son las mismas normas abstracto-generales, es decir, la postulación de imperativos que correspondan a la esfera del deber ser. La dirección o finalidad que asuman en la relación de un orden coactivo social rebasa su contenido esencial, pues corresponden al derecho político. El derecho político fija, por ejemplo, los fines del Estado democrático. Así, los fines prácticos, puede decirse, competen a la política, siempre y cuando constituyan una posibilidad de concretizar aquel orden coactivo. Visto el asunto desde el ángulo normativo, el Estado halla su finalidad en el contenido positivo de la política. Según los fines, pues, del derecho político, según la forma del Estado. La demo-

cracia tiene sus fines, en tanto combina de manera específica los fines del Estado. No son dos tipos de fines, sino una combinación de los elementos invariantes de la estructura estatal. De esta manera los fines del Estado fundan los que persigue la democracia, y no al revés. Los fines son los objetivos, las metas o las pretensiones propias del Estado. Ahora que si se quieren ver en los fines los límites o márgenes de su dominio, diremos que el Estado los tiene, pues se refieren exclusivamente a un tipo de norma, a la jurídica. Dentro de su dominio, en cambio, no los tiene, porque compone los elementos invariantes del deber ser que pueden ser en un número indeterminado.

III. ELEMENTOS DEL ESTADO

Hemos anotado algunas nociones en torno a la estructura jurídica. Ahora apuntaremos otras con respecto a sus partes constitutivas.

Si el Estado es un sistema de normas de contenido jurídico, éstas tienen que valer, hacerse eficaces. Para ello es necesario que el Estado tenga poder. Sin embargo, el poder no se reduce ni al instrumento con que se aplica, ni a la violencia física requerida para ello. Si el poder del Estado fuera simplemente una fuerza impositiva, ésta se confundiría fácilmente con la fuerza policiaca. El Estado tiene poder, pero éste fluye de su propio contenido jurídico. Todo poder implica un dominio, una facultad y una jurisdicción para mandar o ejecutar una cosa. El poder del Estado es la facultad que tiene para mandar y ejecutar el sistema de normas, de manera particular. Su poder radica en suponer una norma cuyo de-

ber ser está sobre el obrar de los individuos. Pero el imperativo del Estado es un *fiat* compativo al obrar del ciudadano o persona jurídica. No hay contradicción lógica entre este "hágase" y el ciudadano, pues el dominio en que se exige este orden es propio tanto del Estado como de la persona. El poder implica el dominio jurídico del cual nadie se exime, y la homología entre Estado y ciudadano. El poder del Estado no es, pues, la pura coacción, el puro sometimiento. Hay Estado y, por tanto, poder, cuando "un grupo de hombres posee conciencia de su conducta recíproca; y esa conciencia... se va convirtiendo en conciencia normativa, y de este modo se contrapone como norma... a la conducta impulsiva de un 'orden natural'."⁷

En la medida en que el obrar del ciudadano se acoge al campo jurídico, es libre de aplicarse a él según sus requerimientos; pero sólo a ese orden, resultando de ello que es libre en cuanto asume el poder del Estado para cumplir dicho orden. Libertad y coacción van juntos, pues desarrollan un contenido jurídico.

Es cierto, por otra parte, que la aplicación del poder asume diferentes modalidades. Pero esto se refiere sólo a su aplicación, y no a la fuente de poder del Estado. La democracia, por ejemplo, lo aplica de un modo determinado, mediante instituciones especiales, sin que ello afecte la esencia de ese poder.

a) Creación y sentido de poder

La estructura jurídica como teoría del Estado comprende —ya lo señalamos— la validez o el sentido del poder; pero también la producción del orden estatal. Dado que el sentido y la creación de un sistema de

normas específico están dirigidos por una agrupación humana, se necesita además establecer el lugar, el tiempo, el personal, las instituciones y los métodos para esa tarea. De ello surgirá el poder del Estado, poder que ante todo enraiza en el derecho. Por medio de ese poder el Estado reafirma su validez frente a los ciudadanos, que no es otra cosa sino la validez del derecho. Para decirlo con Kelsen, "...el acto calificado con arreglo a las normas de acto estatal, es un acto jurídico, del mismo modo el poder del Estado tiene que ser un acto jurídico, es decir, su propia validez".⁸

En la medida en que el ciudadano acepta dicha validez, acepta dicho poder. El poder obliga, pero no fuerza a quien no quiere (aunque una violación a la validez estatal es una imputación al Estado y, por tanto, punible, siempre y cuando se aprehenda al infractor). La validez del Estado se transforma en un poder cuyo dominio nunca deja de ser de orden jurídico. Su tiempo de duración es relativo, pues puede cambiarse su forma en una determinada fecha. Pero también es absoluto, porque el cambio de forma no implica, como la historia lo avala, un cambio de Estado en sí. En ese tiempo la coacción del Estado, por ser jurídica, está por sobre cualquier otro tipo de coacción, reglamentando su eficacia. El poder del Estado es propio, no depende de ningún otro, y cuando se aplica, no depende del arbitrio individual, sino de aquel fundado en la validez estatal. En este sentido, si el Estado es la fuente de poder, sus respectivas formas lo expresan de manera particular. Dicho a la inversa, toda forma de Estado tiene poder, tiene autoridad. *No hay, pues, una forma de Estado más autoritaria que otra, o una forma, en definitiva, que no lo sea.* La democracia expulsa la

autoridad de su sistema de normas con el mismo rigor que cualquier otra forma de Estado. En términos de poder y autoridad, la asociación y el Estado están en la misma relación que, por ejemplo, el municipio y la democracia: el poder y la autoridad de la asociación y del municipio dependen del Estado y de su forma democrática. El mismo poder en tanto aparato coactivo requiere, sin embargo, una dosificación. Para ello será en las distintas jurisdicciones o ramas del derecho donde se aplicará, tipificando de esa manera la coacción.

Respecto al individuo, el poder del Estado (democrático) mantiene tres niveles. El primero se refiere a la "actividad" del individuo como ciudadano, es decir, a su "facultad jurídica". El segundo se refiere a su "pasividad", o a la actitud que tiene el individuo frente al concepto del deber. El tercero se refiere a su "negatividad"⁹ frente al sistema de normas, es decir, a su estado libre de relación de deber. Sin embargo, ya dijimos que esta relación entre individuo y mundo normativo es sólo una tensión que no reduce en absoluto una al otro, o viceversa. Al respecto Kelsen dice: "*A priori*, no existen límites jurídicos absolutos contra la intervención del derecho en la conducta humana, o a favor de la libertad del individuo contra los ataques del Estado".¹⁰ Esto mismo se aplica a la democracia, pues allí el individuo-cotidiano en su obrar pasivo o activo es como encuentra compatibilidad con el poder del Estado. Su actividad, más que su pasividad, en un orden democrático, es lo que constituye el derecho político. En la creación de la validez jurídica es donde el ciudadano expresa su derecho político, en una democracia. De este modo, tanto la aplicación como la pro-

ducción del orden jurídico se reflejan en sus respectivos órganos, siendo para el caso de la primera la burocracia profesional, y para la segunda el ciudadano-elector. Lo que importa subrayar es que en la democracia el ciudadano participa como engrane en la creación de la relación jurídica, o bien como órgano del aparato de poder estatal.

b) Soberanía, territorio, pueblo, constitución

Si bien estos elementos del Estado (democrático) merecen ser tratados independientemente, por referirnos a sus rasgos generales los abordaremos en forma conjunta.

El poder del Estado radica en que encierra la fuente de poder imperante en un orden jurídico. No hay un sobre poder antes o por encima del Estado, pues su poder es soberano. La soberanía es "la validez de un orden ideal: el orden jurídico estatal".¹¹ Es, por tanto, el poder supremo de la relación jurídico-social. La soberanía es inherente a la estructura jurídica, convirtiéndose en "supuesto" del hecho que fundamenta las normas jurídicas. La soberanía no concluye ni se limita a la creación del cuerpo de normas estatales, pues es permanente a éstas. Es permanente en cuanto constituye una "supremacía de competencia", concepto que indica la autorregulación del Estado. El Estado es soberano sin importar la forma que adopte. La soberanía de la democracia significa que su Estado constituye la voluntad suprema, superior.

Pero el Estado requiere también un espacio físico, que junto a las personas como simples hombres no

reúne las características del espacio normativo. Hombres más territorio más poder no es igual a Estado. En cambio, personas jurídicas más espacio normativo-físico más poder del derecho sí es igual a Estado. Como consecuencia de que dichas personas tienen que realizar el contenido del derecho, en algún sitio, éste se convierte en el lugar en que se vierte aquel contenido. El territorio es el espacio normativo. La otra coordenada es el tiempo; tiempo y espacio son el eje cartesiano donde se ubica el comportamiento lleno de relación jurídica. En realidad, son dos espacios en uno solo, pues la validez normativa y su eficacia se dan al unísono. Sin embargo, el primero le da sentido al segundo.

El pueblo es la incorporación de las personas jurídicas al orden estatal; en una democracia, la incorporación de los ciudadanos al poder del Estado. El pueblo es el depositario de la estructura jurídica, ordenado respecto al Estado. Visto en forma singular, el pueblo es igual a la persona jurídica; visto en forma plural, es la multiplicación de éstas. El pueblo no es, en cambio, la sumatoria de hombres. Independientemente de que los miembros del pueblo se relacionen con el orden jurídico en distintos niveles, todos ellos están sujetos, sin excepción, al orden estatal. Pero la esencia del hombre no es sólo su conducta jurídica, de modo que el pueblo (natural) reúne otros atributos. Respecto al pueblo normativo, hay situaciones en donde una parte del pueblo natural se excluye, como sucede con los niños, extranjeros, etcétera.

Lo mismo que pasa con el pueblo ocurre con la constitución. La constitución fáctica de un pueblo es una cosa muy diferente de la constitución de la teoría o ciencia del Estado. Lo es, en cambio, si se

considera como derecho positivo del Estado. Si el Estado se constituye, toda forma de Estado posee una constitución. La democracia tiene también un fundamento constitutivo del orden estatal y del derecho en general. En este tenor, la constitución lógico-jurídica del Estado supera a la constitución positiva, en el momento en que "se establecen normas que regulan la legislación misma".¹² La constitución democrática no supone un cambio de Estado, cuando deviene jurídicamente del anterior orden estatal.

IV. LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE ESTADO

Aquí no iniciamos un capítulo nuevo y distinto, sino continuamos el que desde un principio venimos armando. Sin los tres acápites anteriores —que conforman la estructura jurídica del Estado—, hubiera sido muy difícil hablar de la democracia, pues son la antecámara de ésta.

Como dice Relsen, la democracia es un "tipo ideal".¹³ Éste consiste en un modelo teórico cuyas características no existen en la realidad tal cual, sino sólo en algunas de sus partes. Ningún Estado se ha regido mediante el "gobierno del pueblo", literalmente hablando. Empezando con que cada democracia dota de ciertas características al pueblo, ha habido tantas democracias como conjuntos diferentes de sistemas de normas se han dado. Tan sólo descontando la parte del pueblo incapaz de presentar derechos y obligaciones jurídicas (niños, locos, criminales, etc.), la democracia ya no funciona para todo el pueblo. Hay que tomar en cuenta que incluso en la democracia actual, la proporción de ciudadanos acti-

vos se reduce a una pequeña parte de la población. La democracia moderna es sobre todo representativa, y con ello estamos diciendo que las limitaciones a la ciudadanía activa son mayores. Por ejemplo, aquí el pueblo jurídico sólo se externa eligiendo a los legisladores y al presidente. No minimizamos este derecho, sino mostramos por qué la democracia es un tipo ideal de una forma de Estado. Vista empíricamente, la democracia contiene elementos propios de otras formas (monarquía, sobre todo), dando lugar a lo que conocemos como república democrática, representativa. La república se basa, en términos generales, en la elección del ejecutivo y del legislativo por parte del pueblo, pero dejando las funciones administrativas¹⁴ y jurisdiccionales al cuidado de otros órganos del Estado, y al reglamento interno de éstos. Hay que señalar que si la república representativa encarna una forma de Estado, con su constitución sucede algo diferente, pues siendo positiva, no refleja la estructura del tipo ideal. Por razones numéricas, entre otras, la democracia moderna es indirecta o representativa. Aquí, "Las funciones legislativa y ejecutiva pasan de la masa de súbditos a determinados individuos o grupos".¹⁵ Aun adoptándose el sistema de mayorías en la elección de representantes (en donde el partido que tiene más votos gana), o el sistema de representación proporcional (donde los partidos tienen representantes según la proporción de votos a su favor), siempre habrá minorías sin representación, cuando se apega uno al significado de la democracia. Si lo anterior sucede respecto a los representados, otro tanto sucede respecto a los representantes. El sistema bicameral es un ejemplo de

ello, pues la Cámara de Diputados y la de Senadores se distribuyen el poder legislativo. Aunque sea de manera indirecta, el elemento central que define a la república moderna es que el pueblo ejerce su derecho político en la creación del Estado a través del Parlamento que elige. Con su derecho el pueblo contribuye a crear las normas generales de ese Estado. Finalmente, la república democrática se basa, sin ser divisible el poder del Estado, en la coordinación y separación de funciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La creación del Estado democrático no es privativa del pueblo, ni siquiera del poder legislativo, sino de la combinación de los tres poderes y el pueblo, en términos generales.

NOTAS

1 La teoría donde se ubica el estudio de la estructura del Estado parte de Kant, pues para él "...el problema propio de la razón pura está encerrado en la pregunta: *¿Cómo son posibles juicios sintéticos a priori...?*", *Crítica de la razón pura*, Porrúa, México, 1979, p. 35.

2 Jellinek explica con nitidez el sentido de este término: "El más importante de los fenómenos sociales que descansan en una organización determinada por la voluntad humana es el Estado, cuya naturaleza hay que admitir en este lugar como supuesto dado". Es decir, como condición metodológica "que sólo más tarde adquiere una fundamentación honda, firme". *Teoría general del Estado*, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1914, pp. 8-9. Este mismo supuesto lo admite H. Heller, a pesar de sus críticas a Kelsen, cuando dice que la voluntad positiva "extrae su propia justificación, como poder, de principios jurídicos extrapositivos". *Teoría del Estado*, 7a. ed., FCE, México, 1974, p. 210.

3 Con este término Kant quiere decir lo siguiente: "...todos

los imperativos mandan, ya hipotética, ya categóricamente. Aquellos representan la necesidad práctica de una acción posible. El imperativo categórico sería el que representase una acción por sí misma, sin referencia a ningún otro fin, como objetivamente necesaria". *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 4a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 35.

4 Kelsen H. *Teoría general del Estado*, Nacional, México, 1959, p. 8.

5 *Ibid.*, p. 22.

6 *Ibid.*, p. 127.

7 *Ibid.*, p. 130.

8 *Ibid.*, p. 125.

9 *Ibid.*, p. 198.

10 *Idem.*

11 *Ibid.*, p. 133.

12 *Ibid.*, p. 325.

13 *Ibid.*, p. 416.

14 En la democracia la administración siempre tiene control: "Por existir actos administrativos, existe también lo contencioso administrativo, o sea, la contienda con los particulares". Bidart Campos Germán, *Doctrina del Estado democrático*, Ediciones jurídicas europea-americana, Buenos Aires, 1961, p. 329.

15 Kelsen, *op. cit.*, p. 435.

BIBLIOGRAFÍA

Bidart Campos Germán, *Doctrina del Estado democrático*, Ediciones jurídicas americana-europea, Buenos Aires, 1961, pp. 365.

Heller Herman, *Teoría del Estado*, 7a. ed., FCE, México, 1974, pp. 341.

Jellinek G., *Teoría general del Estado*, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1914, pp. 496.

Kant E., *Crítica de la razón pura*, Porrúa, México, 1979, pp. 472. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 4a. ed., Porrúa, México, 1980, pp. 89.

Kelsen Hans, *Teoría general del Estado*, Nacional, México, 1959, pp. 544.